



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO No. **620** 2022

«Por el cual se delega la administración del Fondo Departamental de Bomberos de Bolívar – Alexander Julio Julio, y se dictan otras disposiciones»

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 209 y 211 de la Constitución Política; artículos 9.º, 10, 11 y 12 de la Ley 489 de 1998; artículo 14 de la Ley 1575 de 2012; artículo 120 de la Ley 2200 de 2022, las demás normas vigentes aplicables, y,

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, dispone que la *«función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamentos en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación¹ y la desconcentración de funciones.»* (Negrilla y subrayado fuera del texto).
2. Que por su parte el artículo 211 *ejusdem*, preceptúa en su primer inciso que, la ley fijará las condiciones **para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.** Señala además dicha disposición que, la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente.
3. Que por otro lado, el artículo 303 *ibídem*, establece que en **«cada uno de los departamentos habrá un Gobernador que será jefe de la administración seccional y representante legal del departamento; el gobernador será agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público y para la ejecución de la política económica general, así como para aquellos asuntos que mediante convenios la Nación acuerde con el departamento. Los gobernadores serán elegidos popularmente para periodos institucionales de cuatro (4) años y no podrán ser reelegidos para el periodo siguiente.»** (Negrilla y subrayado fuera del texto).
4. Que la Ley 489 de 1998, fija la naturaleza, contenido y enlista las funciones no delegables. Entonces la delegación resulta ser una de las formas en que se desarrolla la función administrativa, por lo que, en virtud del artículo 9 de la ley citada, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución, **podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de sus funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias;** y que en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa, están facultados para delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política, señalado en líneas precedentes.
5. Que en lo que respecta a la forma, el artículo 10 de la legislación mencionada en el anterior numeral, acota que la delegación debe ser siempre por escrito, determinándose las autoridades delegatarias y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren. Por su parte, el artículo 11 del estatuto de la referencia, excluyó como objeto de delegación las siguientes funciones: **1.** la expedición

¹ Que en sentencia C-382 de 2000, la Corte Constitucional expresó que la delegación es: «Una técnica de manejo administrativo de las competencias que autoriza la Constitución en diferentes normas (Art. 209, 211, 196 inciso 4 y 305), algunas veces de modo general, otras de manera específica, en virtud de la cual, se produce el traslado de competencias de un Órgano que es titular de las respectivas funciones a otros, para que sean ejercidas por este, bajo su responsabilidad, dentro de los términos y condiciones que fije la ley.»



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO No. 620 2022

«Por el cual se delega la administración del Fondo Departamental de Bomberos de Bolívar – Alexander Julio Julio, y se dictan otras disposiciones»

de reglamentos de carácter general, salvo en los casos expresamente autorizados por la ley, 2. Las funciones, atribuciones y potestades recibidas en virtud de delegación y, 3. Las funciones que por su naturaleza o por mandato constitucional o legal no son susceptibles de delegación.

6. Que el artículo 12 del referido cuerpo normativo, dispuso que los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante, y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

7. Que en efecto, el artículo 120 de la Ley 2200 de 8 de febrero de 2022 «Por la cual se distan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los departamentos», esboza sobre la delegación del ejercicio de funciones, remitiéndose a las normas generales arriba citadas.

8. Que la Ley 1575 de 2012, por medio de la cual se dicta la «Ley General de Bomberos de Colombia», dispuso en su artículo 14, en cabeza de los Departamentos la potestad de creación, mediante ordenanza, «El Fondo Departamental de Bomberos», como una cuenta especial del departamento, con independencia patrimonial, administrativa, contable y estadística con fines de interés público y asistencia social, destinada a la financiación de la actividad de la delegación departamental de bomberos y el fortalecimiento de las instituciones Bomberiles de la respectiva jurisdicción.

9. Que mediante la Ordenanza 305 de febrero 23 de 2021, el Departamento de Bolívar, atendiendo a la prerrogativa legal, creó el Fondo Departamental de Bomberos de Bolívar – Alexander Julio Julio, con plena observancia a las finalidades señaladas en el numeral que precede.

10. Que en efecto, por disposición del citado artículo 14, la administración del Fondo Departamento de Bomberos, recae, en principio en el presidente de la Junta Departamental de Bomberos, es decir, el Gobernador del Departamento, pudiéndose, solo delegar, tal ejercicio de funciones en el Secretario de Gobierno.

11. Que a partir, del marco normativo anterior, se delegará el ejercicio de la facultad de administración del Fondo Departamental de Bomberos de Bolívar – Alexander Julio Julio, al Secretario de Despacho, Código 020, Grado 04, asignado a la Secretaría del Interior y Asuntos Gubernamentales, como una medida propia del dinamismo de los procesos públicos, con el fin de propender por la organización de los procesos internos, y distribución adecuadamente de estos, como apuesta para el logro de los fines misionales institucionales.

Que, mérito de lo anteriormente expuesto se,

DECRETA

ARTICULO PRIMERO: Deléguese en el Secretario de Despacho, Código 020, Grado 04, asignado a la Secretaría del Interior y Asuntos Gubernamentales, la administración del Fondo Departamental de Bombero de Bolívar – Alexander Julio Julio, en atención a las disposiciones aplicables a la materia, en especial, el artículo 14 de la Ley 1575 de 2012.

PARÁGRAFO: El ejercicio de la delegación conferida, deberá realizarse con plena observación a los principios propios de la función administrativa y gestión fiscal.

**Bolívar
PRIMERO**



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO N.º ⁶²⁰ 2022

«Por el cual se delega la administración del Fondo Departamental de Bomberos de Bolívar – Alexander Julio Julio, y se dictan otras disposiciones»

ARTÍCULO SEGUNDO: El ejercicio de las funciones delegadas lleva implícito que, la administración del Fondo, se efectuará con plena observancia a la destinación prevista de estos recursos en la Ley 1575 de 2012 y el artículo 9 de la Ordenanza 305 de febrero 23 de 2021, o las normas que modifiquen sustituyan o complementen.

PARÁGRAFO: La delegación que se otorga en el presente artículo, lleva implícito la ordenación del Gasto para la obtención del Certificado de Disponibilidad Presupuestal "CDP" que se requiere en la expedición de actos administrativos que afecten apropiaciones presupuestales.

ARTÍCULO TERCERO: El delegatario, presentará trimestralmente ante el Gobernador de Bolívar o en cualquier tiempo cuando sea requerido, informe preciso sobre las actuaciones e inversiones efectuadas en su calidad de administrador delegado del Fondo Departamento de Bombero de Bolívar.

PARÁGRAFO: El informe trimestral también deberá ser presentado a la Oficina de Control Interno de la Gobernación de Bolívar, para lo atinente a las verificaciones y recomendaciones en el eficaz cumplimiento de los procedimientos, planes, programas, proyectos y metas acordes con los postulados del Plan de Desarrollo vigente.

ARTÍCULO CUARTO: El empleado delegatario asumirá las funciones delegadas, a partir de la vigencia del presente Decreto.

ARTÍCULO QUINTO: La delegación comprendida en este Decreto, también comprende el compromiso contractual y la ordenación del gasto en dichos eventos, para lo cual, el delegatario observará las consideraciones que sobre la materia ya han sido dictadas a través del Decreto 381 de 29 de agosto de 2022 o las normas que modifiquen, sustituyan y complementen.

ARTICULO SEXTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de publicación y deroga las disposiciones en contrario.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Cartagena de Indias, a los 05 de diciembre 2022

VICENTE ANTONIO BIEL SCAFF

Gobernador del Departamento de Bolívar

Proyectó: Elizabeth Cuadros Gutiérrez, -Profesional Especializado
Revisó: Antonio Gossain Morelos, -Director de Asistencia Municipal
Aprobó: Raul Vargas, Secretario del Interior y Asuntos Gubernamentales
Revisó: Nohora Serrano Van- Stranhlen, Directora Conceptos, Actos Administrativos y Personería Jurídica
Vo.Bo. Juan Mauricio González Negrete - Secretario Jurídico